

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/03/2020.- INTERPUESTO POR LA C. NYDIA NATALIA CASTILLO VERA, EN CONTRA DE: “PRIMER AUTO IMPUGNADO: El acuerdo por el que se desecha la solicitud de medidas cautelares peticionada por la suscrita Nydia Natalia Castillo Vera en el escrito de denuncia interpuesta en contra del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona en su carácter de Diputado Federal en término de lo dispuesto en el artículo 35, numeral 2 del Reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. SEGUNDO AUTO IMPUGNADO: El auto que decreta la determinación de la instancia por la vía especial decretada para el inicio de la litis [...]” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte.

Visto el acuerdo de fecha 24 de los en curso, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹; y, 36, fracción II, 44 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las 10:30 horas del día 25 de los corrientes, el expediente identificado con la clave **TESLP/RR/03/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana **Nydia Natalia Castillo Vera**, en contra de actos atribuidos al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por los que desecha la solicitud de medidas cautelares peticionadas por la promovente en su escrito de denuncia y apertura el procedimiento sancionador intentado por la actora en la vía especial, que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 14, fracciones III y VIII y 22, fracción VI, de la Ley de Justicia, así como 22 y 44, fracción XVI, del Reglamento Interior de este Tribunal.

II. Obligaciones. Téngase al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Admisión. Se admite el presente medio de impugnación dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 66 en relación con los diversos 32, 35, 36, 52 y 53 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la promovente y el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados

¹ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

con motivo del acto reclamado, a su vez, la inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física a las 12:36 horas del día 16 de los en curso, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ese efecto,² dado que, se advierte que la actora tuvo conocimiento de las resoluciones combatidas el pasado 12 de junio, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 15 al 18 de junio.

c) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana **Nydia Natalia Castillo Vera**, parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, carácter que se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

La parte actora se encuentra legitimada de conformidad con los numerales 34, fracción III y 67, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues la parte recurrente, se considera afectada por los actos que controvierte de la instancia administrativa responsable.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que la promovente combate actos atribuibles al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el expediente PSE-01/2020, estimando que los actos combatidos son contrarios a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.³

e) Definitividad. Se cumple con este presupuesto procesal, por lo que hace al desechamiento de la solicitud de medidas cautelares, pues este acto puede ser impugnado en términos de lo dispuesto por la última parte del artículo 447, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, interpretado en sentido contrario, ya que éste dispone que la adopción de medidas cautelares podrá ser impugnado ante el Tribunal Electoral competente.

De igual manera, por lo que hace a la apertura del procedimiento sancionador intentado en la vía especial, tenemos que es de explorado derecho que las resoluciones que determinan la vía o forma en que se seguirá determinado procedimiento son impugnables (de inmediato), dadas las consecuencias que producen, así se ha establecido en los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-235/2017, SUP-JDC-236/2017 y SUP-JDC-237/2017 (acumulados).

IV. Pruebas ofrecidas por la parte actora. - La parte recurrente ofreció como pruebas las documentales y técnicas que acompañó desde el escrito inicial de denuncia, siendo estas las siguientes:

² De conformidad a los artículos 31 y 32, de la Ley de Justicia, los medios de impugnación, deben presentarse dentro del término de cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

³ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

1.- Documental. Consistente en la copia certificada por parte del director jurídico del INTERAPAS del oficio IN/DG/260/18, donde consta el nombramiento de la actora como Delegada de dicho organismo de los municipios de Cerro de San Pedro y Soledad de Graciano Sánchez, ambos de San Luis Potosí.

2.- Técnica. Consistente en 4 archivos digitales contenidos en una memoria USB flash, el primero en formato de video y los otros tres en formato Word.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IX y 39 fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado téngase por admitidas legalmente.

V. Domicilio y autorizado de la accionante. Téngasele a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Valentín Gama, número 863, Colonia Las Águilas, de esta Ciudad, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, autorizando para tal fin al profesionista que indica en su escrito recursal.

VI. Tercero interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.